

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00638 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO DAVID MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia corresponde al, denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), como Medio de Control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 de la precitada norma.

Sobre la competencia para conocer de esta acción, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6° consagra:

"Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Numeral 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayas fuera del texto).

2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se originó, según los hechos de la demanda, en la privación de la libertad al que fue sometido el señor DIEGO FERNANDO DAVID MUÑOZ, hecho que según el H. Consejo de Estado, era conocido en primera instancia por los Tribunales Administrativos, al expresar: "*Sobre la*

competencia para decidir la acción de reparación directa, por privación injusta de la libertad, esta Sala en sede de tutela, ha reconocido que en eventos de privación injusta de la libertad, conocen en primera y segunda instancia respectivamente, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, esto porque: i) el legislador en el artículo 73 de la ley estatutaria de administración de justicia, se encargó de regularla acudiendo a un criterio material, es decir, en razón del título de imputación de responsabilidad, y dado que ii) la Sala Plena del Consejo de Estado en su jurisprudencia así lo dispuso, desde el auto de 9 de Septiembre de 2008, proferido dentro del proceso con Radicado N° 2008-00009-00”¹; debe entenderse que, por disposición expresa de la Ley 1437 de 2012 en su artículo 155 antes transcrito, la competencia para conocer del mismo fue modificada, toda vez que el conocimiento de las reparaciones directas por privación injusta, entendida ésta como acción u omisión de los agentes judiciales, ya no se determina por la materia, sino por la cuantía, de tal forma que para ser conocidas dichas reparaciones directas por el Tribunal Administrativo, las pretensiones deben ser superiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por otro lado, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” en su artículo 3°, modificó el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la determinación de la competencia en razón de la cuantía, en el siguiente sentido:

*“Artículo 20. Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, Num. 8. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.
Numeral modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 3°. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda...”.*

Una vez planteado lo anterior, se tiene que, con la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, se suma la totalidad de las pretensiones que el actor haya invocado ante la jurisdicción, para radicar la competencia por razón de la cuantía.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01182-00(AC)

4. Ahora, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las competencias por razón de la cuantía y en su artículo 157 varió la manera de determinarla, así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

5. Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que a fl. 11 del expediente, la parte accionante estimó la cuantía así:

*"Por afectación o daños y perjuicios a la vida de relación la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por daños y perjuicios al honor y el buen nombre, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **por lucro cesante consolidado al suma de \$33.678.300.***

Así las cosas la suma de las pretensiones de DIEGO FERNANDO MUÑOZ DAVID asciende a QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE COMA CUATRO (557,4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y este será el monto a tener en cuenta para efectos de determinar que en la eventual presentación de la demanda este sería un proceso de doble instancia..."(Negritas fuera del texto).

5.1. Así las cosas, para que la competencia del presente asunto radique en este Tribunal, la pretensión mayor del proceso debe ascender a la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, **\$283.350.000**, que en todo caso no puede ser la relativa a los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro

cesante futuro, por exclusión expresa contenida en el Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente citado.

Atendiendo las pautas indicadas, la pretensión mayor en el presente caso es la relativa al lucro cesante consolidado, que asciende a **\$33.678.300**, suma inferior a 500 SMLMV.

Al respecto, por estar la cuantía determinada en la demanda, según el valor resultante de la sumatoria de los perjuicios morales y a la vida en relación que le correspondería a cada uno de los demandantes, precisa el Despacho que, las pretensiones son tantas como demandantes en el proceso, y la sumatoria se realiza dentro de las pretensiones de cada uno de los demandantes y no, como lo hace erradamente el apoderado, sumando las pretensiones que por el mismo concepto le correspondan a todos los demandantes.

Aquella sumatoria o valor correspondiente a la pretensión mayor será la que determinará la competencia funcional a aplicar.

En consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín en razón al factor funcional.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor funcional del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTÍMASE que la competencia corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

TERCERO. REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**